



100.002/84

509

Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N°

10

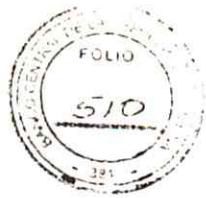
Buenos Aires, 26 ENE 2007

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 636, que tramita en el expediente N° 100.002/84, dispuesto por Resolución N° 552 del Presidente del Banco Central de la República Argentina de fecha 16 de junio de 1989 (fs. 232/33), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas por su actuación en el BANCO ZONANOR COOPERATIVO LIMITADO (e. l.).

II. El informe N° 431/104/89 (fs. 221/31), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/220, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

- 1) Falta de devolución de fondos al Banco Central por refinanciaciones incorrectamente otorgadas dejadas sin efecto o canceladas**, en transgresión a las Comunicaciones "A" 144, REMON 1-22, y "A" 183, REMON 1-47, Capítulo III.
- 2) Inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediando carencia de antecedentes en los legajos de prestatarios e insuficiencia de previsiones para riegos de incobrabilidad de cartera**, en transgresión a la ley 21.526 art. 36, primer párrafo, a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, 1- Política de crédito- puntos 1.4, 1.7 y 3.1, a la Nota múltiple N° 505 S.A. 5 del 21/01/75 y a la Comunicación "A" 7, CONAU 1-B -Manual de Cuentas-, códigos 131901 - Previsión por riego de incobrabilidad- y 531000 –Cargo por incobrabilidad-.
- 3) Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 (Distribución del crédito por cliente) y 3827 (Estado de situación de deudores)**, en transgresión a la ley N° 21.526, art. 36, primer párrafo, y a la Comunicación "A" 287, CONAU 1-30, C. Régimen informativo contable mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen Informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual, Distribución del crédito por cliente, Normas de procedimiento.
- 4) Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración**, en transgresión a la Circular B 682, Anexo, puntos 1, 3 y 4.



B.C.R.A.
100.002/84

III. La nómina de personas involucradas en el sumario, que son (fs. 233): **GÓMEZ, Manuel Nicomedes** (Presidente, 01/05/83-27/04/84), **TREVIN, Raúl Alfredo** (Vicepresidente, 01/05/83-27/04/84), **NAVARRE, Gabriel E.** (Vicepresidente 2º, 01/05/83-27/04/84), **CONTARELLI, Francisco L.** (Secretario, 01/05/83-27/04/84), **STRACCI, Raúl F.** (Prosecretario, 01/05/83-27/04/84), **BOUBEE, Héctor Alfredo** (Tesorero, 01/05/83-27/04/84), **IRURZUM, Cándido M.** (Protesorero, 01/05/83-27/04/84), **MORICHETTI, Carlos José** (Vocal 1º, 01/05/83-27/04/84), **LOUREIRO, Omar G.** (Vocal 2º, 01/05/83-27/04/84), **ETCHENIQUE, Arpegio Boreal** (Vocal 3º, 01/05/83-27/04/84), **LASTRA, Alfredo H.** (Vocal 5º, 01/05/83-27/04/84), **BERARDI, José P.** (Vocal 6º, 01/05/83-27/04/84) y **SPERANZA, Luis María** (Síndico Titular, 01/05/83-27/04/84), cuyos datos personales obran a fs. 228/29.

IV. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 235/323.

V. El auto que dispuso la apertura a prueba del sumario (fs.327/29), las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 330/404).

VI. La providencia que cerró dicho período probatorio (fs. 405/06), las notificaciones realizadas (fs. 407/29) y los escritos presentados a sus efectos (fs. 430/31).

VII. El informe Nº 381/1518/06, cuyo contenido y conclusiones forman parte de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan, los cuales fueron descriptos en el Informe Nº 431/104/89 (fs. 221/31).

1. Cargo 1) - Falta de devolución de fondos al Banco Central por refinanciaciones incorrectamente otorgadas, dejadas sin efecto o canceladas-

Según surge del informe de cargos, la inspección iniciada el 04/07/83, constató una serie de irregularidades referidas a la operatoria de refinanciación crediticia en los términos de la Comunicación "A" 183 asistiendo indebidamente a tres firmas, cuando las mismas se encontraban en estado de quiebra.

Las firmas incorrectamente refinanciadas eran las siguientes: Pampero S.A., Vilches, Salvador y Martínez Lora, Saturnino.

Atento a ello, se le requirió mediante memorando de fecha 17/10/83 al Banco Zonanor la devolución de los fondos, destinados originariamente a la refinanciación de los deudores mencionados, al BCRA. La entidad acepta sólo las observaciones vinculadas a Salvador Vilches, pero rechaza las referidas a Pampero S.A. y a Saturnino Martínez Lora. Los argumentos esgrimidos por la entidad fueron desestimados por esta institución por lo que se le remitió una nueva nota reiterando que, debido a la inminente subasta de los bienes de las firmas deudoras, deviene improcedente mantener refinanciación alguna.

B.C.R.A.

100.002/84

Finalmente, la entidad cumplió con lo indicado por el BCRA, informando tal hecho en su nota obrante a fs. 207.

Asimismo, la ex entidad había incluido al Sr. Fernando Nieto como beneficiario de la refinanciación prevista en la Comunicación "A" 144, cuando había sido dejada sin efecto la misma y sin que se hubieran devuelto al Banco Central de la República Argentina los fondos correspondientes a esta operación. Tampoco, la entidad reintegró al Banco Central de la República Argentina los fondos de las refinanciaciones canceladas de: Torrent, Ernesto; U.T.A.; Ramos, José; Parisi, Ricardo; Leiva, Luis; Valentín, Dante y Jorge y Minestrin S.A.

La entidad reconoce la comisión de la infracción conforme notas de fs. 167/71 y 203.

2. Cargo 2 –Inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediando carencia de antecedentes en los legajos de prestatarios e insuficiencia de previsiones para riesgos de incobrabilidad de cartera-

La imputación se halla encuadrada en dos facetas, por lo cual sus hechos constitutivos son descriptos separadamente, a saber:

2.1. Surge de la propuesta de apertura sumarial que la inspección comprobó datos esenciales desactualizados en los legajos de los prestatarios analizados a la fecha de estudio (30/06/83), carencia de documentación necesaria a efectos de una correcta evaluación de la solvencia de los deudores y falta y/o desactualización de balances, manifestación de bienes, comprobantes de ingreso, aportes fiscales, actas de autoridades, deudas con otras entidades, etc. La ex entidad reconoce, mediante diversas notas, las falencias mencionadas.

2.2. Por otra parte, se constató que la falta de elementos en los legajos de crédito no permitía determinar la tenencia o no de activos líquidos por parte de los deudores refinaciados conforme la Comunicación "A" 144, hecho que también fue reconocido por la entidad.

El Banco Zonanor, por lo tanto, no realizaba los análisis necesarios a fin de evaluar la viabilidad de la asistencia crediticia, lo cual quedó corroborado en los hechos por el estudio de la incobrabilidad de la cartera realizado por la inspección al 30/06/83, la que dictaminó la insuficiencia de previsiones para cubrir tales riesgos.

Los hechos descriptos fueron asumidos por la entidad a fs. 23, 50, 55 y 87, puntos I.1, I.2 y I.3.

3. Cargo 3 -Incorrecta integración de las fórmulas 3519 y 3827-

Consta en la propuesta sumarial que, del análisis realizado por la inspección sobre las fórmulas 3519 (Distribución del crédito por cliente) y 3827 (Estado de situación de deudores) al 30/06/83, surge que las mismas estaban mal integradas por la entidad, dado que a gran número de prestatarios no se les asignaba la calificación correcta según el código de situación y las garantías que habían otorgado.

40 *(P)*

B.C.R.A.

-4-

100.002/84

512

Además, pudo determinarse que la entidad no informaba la totalidad de la deuda del cliente en la situación que presentaba mayor gravedad, sino que desglosaba el crédito de cada deudor en tantas partes como situaciones de incumplimiento poseía a la fecha de la información.

Las observaciones hechas por la inspección fueron reconocidas a fs. 88, punto II.1.

4. Cargo 4 -Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración-

La inspección actuante corroboró que los controles a cargo del Consejo de Administración no tenían el alcance requerido por las disposiciones vigentes.

Además, existían controles que se cumplimentaban parcialmente y otros que, directamente, se omitían. En el primer caso, no se visitaban las sucursales con la periodicidad exigida por la normativa en vigor. En tanto que en el segundo caso cabe mencionar que no existía la delegación expresa de la realización de las tareas de control mínimo, ni la toma de conocimiento de las tareas de controles por parte de los Consejeros y no se llevaba el libro previsto en el punto 3 de la Circular B 682.

Estas falencias fueron reconocidas por la entidad en nota de fecha 29/11/83 a fs. 86, punto 3.2.

5. Obra en el presente (fs. 86/89) la contestación de la entidad al memorando emitido por el Banco Central de la República Argentina de fecha 15/11/83 mediante la que se reconoce la comisión de los hechos infraccionales configurantes de los cargos 2, 3 y 4.

5.1. En lo que hace al cargo 1, conforme las constancias glosadas en estas actuaciones a fs. 167/71 obra la respuesta de la entidad al memorando del 17/10/83, en la que se manifiesta que se ha tomado debida nota de la observación realizada por la inspección actuante respecto a la incorrecta refinanciación otorgada al Sr. Vilches, Salvador, la no devolución de fondos al Banco Central de la República Argentina luego de haber sido dejada sin efecto la refinanciación al Sr. Fernando Nieto y la falta de ingreso al Banco Central de la República Argentina de los importes correspondientes a la cancelación de las refinanciaciones de las firmas: Torrent, Ernesto; U.T.A.; Ramos, José; Parisi, Ricardo; Leiva, Luis; Valentín, Dante y Jorge y Minestrin S.A.

5.2. A fs. 201/02 obra nota del BCRA mediante la que se le reiteraba a la entidad que las refinanciaciones concedidas a Pampero S.A. y Martínez Lora, Saturnino, debido al estado legal de las mismas, no encuadraban dentro de los supuestos previstos por la Comunicación "A" 183. Se le informaba que tal comunicación establecía, en su apartado III-3, que no era viable otorgar o sostener la refinanciación de deuda a una firma en trance de liquidación. Por este motivo correspondía la restitución de los fondos, incorrectamente refinaciados, al BCRA. Luce agregada a fs. 203, nota de fecha 23/4/84 mediante la que el Presidente de la ex entidad responde que se procedería a la desafectación y devolución de los fondos que, en origen, habían sido refinaciados a Pampero S.A. y Martínez Lora, Saturnino, conforme lo ordenara el Banco Central.

6. A efectos de cuantificar la magnitud de los hechos acaecidos en el Banco Zonanor cabe mencionar que el monto total de los fondos que deberían haber sido devueltos al BCRA (\$a 2.429.313.-), sumado a las previsiones que deberían haberse constituido (\$a 783.000.-), arrojaban la cifra de \$a 3.212.313. Considerando que la RPC de la entidad a agosto de 1983 era de \$a 3.074.000.-, de la diferencia entre ambas cifras surgía un resultado negativo en el patrimonio de la misma.

7. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en los precedentes puntos 1 a 6; se tienen por acreditados los cargos formulados en el presente sumario.

8. Por consiguiente, cabe efectuar el análisis de los descargos y la eventual atribución de responsabilidades a las personas sumariadas.

II. GÓMEZ, Manuel Nicomedes (Presidente, 01/05/83-27/04/84), **CONTARELLI, Francisco L.** (Secretario, 01/05/83-27/04/84).

1. Procede esclarecer la eventual responsabilidad de los encartados Manuel Nicomedes Gómez y Francisco L. Contarelli a quienes se les reprochan los hechos configurantes de los cargos 1 a 4, formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función directiva. A fs. 271/73 surge que el correcto nombre del Sr. Contarelli es "Francisco Lorenzo".

Resulta pertinente tratar las presentaciones efectuadas por ambos sumariados a fs. 267/68, 369/78, 395/96 y 271/72, 382/91, 397/98, por ser coincidentes en sus defensas.

2. En sus escritos de fs. 267/68 y 271/72 los sumariados informan que ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 9, Secretaría N° 8 del Departamento Judicial de Mar del Plata se tramitó la quiebra del Banco Zonanor Cooperativo Limitado. Que el síndico liquidador inició acciones de responsabilidad por daños y perjuicios contra los consejeros, las cuales luego fueron desistidas. Manifiestan que dicho acto implicó el desistimiento de toda acción y derecho que se pudiera intentar, judicial o administrativamente, contra los integrantes del órgano de administración y que tuvieran como base las supuestas irregularidades cometidas en el ejercicio de las funciones que detentaban.

Además, aducen que el presente sumario ha sido iniciado extemporáneamente, que la prosecución del mismo iría en contra de su derecho de defensa y de propiedad y que, como consecuencia del desistimiento efectuado, existe cosa juzgada incorporada a su patrimonio.

2.1. En la segunda presentación reiteran los argumentos ya desarrollados en autos y manifiestan que ignoran de qué se los acusa en concreto. Aclaran que la entidad no había sido objeto de ninguna actuación sumarial previa. Plantean la prescripción y/o caducidad del sumario.

En lo que concierne a la cuestión de fondo, la defensa de los Sres. Gómez y Contarelli se limitó a invocar determinadas circunstancias con el objeto de exponer su falta de responsabilidad, sin dar argumentos fundados que demuestren la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados, resultando procedente remitirse

q q q

al análisis realizado en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1 a 6 que acreditan los ilícitos imputados a los encartados.

Finalmente dejan planteada la reserva del caso federal.

2.2. En el escrito presentado con fecha 18/10/95, mantienen la postura que la entidad sostuviera en notas glosadas en autos sobre la correcta refinanciación llevada a cabo por la institución a las firmas Pampero S.A. y Martínez Lora, Saturnino.

3. En relación al argumento de que no podría iniciarse el presente sumario, habida cuenta del desistimiento de la acción realizado ante el juzgado en que tramitaba la quiebra de Zonanor se debe considerar que las acciones judiciales contra la entidad o sus miembros que pudieran hallarse radicadas en distintos fueros son independientes del sumario previsto por la Ley de Entidades Financieras. Aunque, eventualmente, pudieran versar sobre los mismos hechos, resulta factible arribar a conclusiones diferentes, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyan apartamientos a las conductas impuestas por la ley citada y sus disposiciones reglamentarias.

Por consiguiente, el hecho de la existencia de litigios sometidos a distintas competencias y jurisdicciones conllevan específicas consecuencias jurídicas y, en modo alguno, podría pretenderse la existencia de "cosa juzgada"; careciendo aquellas circunstancias incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que, en virtud de lo establecido en los artículos 1º, 41º y 42º de la Ley de Entidades Financieras, este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por ende, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal mencionado. (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, fallo del 30/11/67. Autos "Freaza, Julián; Parmigiani, Francisco; Carati, Luis José s/ apelan resolución Banco Central" -Publicado en Diario La Ley del 17/04/68;- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala IV, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/ Recurso de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18/09/84 y Sala II, Causa Nº 6210, fallo del 24/04/84, autos: "Santana, Vicente y otro c/ Resol. N° 100 del Banco Central s/ apelac. expte. N° 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano", entre otros).

La jurisprudencia, asimismo, ha expresado "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265).

3.1. Respecto al planteo de extemporaneidad efectuado, cabe decir que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la resolución que ordena la apertura del sumario interrumpe el curso de la prescripción y el mismo es nuevamente interrumpido por el acto de apertura a prueba, comenzando a contabilizarse el plazo de prescripción por seis años más (conf.: *Y G G*)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07/10/80, autos "Aberg Cobo, Martín Antonio c/ Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02/12/76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación).

3.2. En cuanto a que su derecho de defensa resulta afectado, cabe decir que tal afirmación carece de fundamento alguno, debido a que no sólo del informe N° 431/104/89, sino también de la resolución de apertura sumarial N° 553 del 16 de junio de 1989 (fs. 232/33), surge la descripción de los hechos que configuran la transgresión que se les imputa, el material de apoyo y las disposiciones eventualmente violadas. Por ello, su derecho de defensa se encuentra salvaguardado, siendo viable ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, el efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas.

3.3. Con relación a la reserva del caso federal planteado, no es competencia de esta instancia expedirse sobre el particular.

4. A efectos de determinar la responsabilidad que corresponde a los sumariados por los cargos 1 a 4, se debe resaltar que era obligación de ellos ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que fue su conducta indebida la que provocó el apartamiento a dicha normativa.

4.1. En lo específico, la jurisprudencia ha expresado que "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/ B.C.R.A. s/ resolución 48", sentencia del 01/09/92).

En el mismo sentido, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejada las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Conf. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ sumario").

5. En consecuencia, habiéndose demostrado que los Sres. Manuel Nicomedes GÓMEZ y Francisco Lorenzo CONTARELLI intervinieron en la consumación de las anomalías reprochadas a través de su conducta indebida y teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer los hechos ilícitos llevados a cabo por la entidad, procede atribuirles responsabilidad por los cargos 1 a 4 que les fueran imputados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

6. **Prueba:** Se tiene a los sumariados por desistidos de la prueba documental ofrecida, toda vez que la agregación de la misma al sumario estaba a su cargo, no habiendo cumplido con tal requisito.

III. TREVIN, Raúl Alfredo (Vicepresidente, 01/05/83-27/04/84), **STRACCI, Raúl F.** (Prosecretario, 01/05/83-27/04/84) **NAVARRE, Gabriel E.** (Vicepresidente 2º, 01/05/83-27/04/84), **BOUBEE, Héctor Alfredo** (Tesorero, 01/05/83-27/04/84), **LOUREIRO, Omar G.** (Vocal 2º, 01/05/83-27/04/84), **BERARDI, José P.** (Vocal 6º, 01/05/83-27/04/84).

1. Corresponde determinar la eventual responsabilidad de los sumariados a quienes se le imputan los cargos 1 a 4 descriptos en el presente, por el ejercicio de su función directiva. A fs. 299 surge que el nombre completo del Sr. Loureiro es "Omar Gilberto" y, a fs. 317, consta el nombre completo de los Sres. Stracci y Berardi: "Raúl Francisco" y "Pedro José", respectivamente.

2. Cabe señalar que habiéndosele cursado a los imputados la notificación de la apertura sumarial y, no obstante hallarse debidamente notificados, (ver aviso de recibo de fs. 246, 248, 252 y 256 y, en el caso particular del Sr. Gabriel. E. Navarre, con resultado negativo, fs. 257), se realizó (previo requerimiento efectuado a distintos organismos oficiales a fin de averiguar el correcto domicilio de los encartados –fs. 298/99 y 314/17-) una nueva notificación por medio de publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 309 y 323) sin que los mismos hayan tomado vista de las actuaciones, ni presentado descargo.

Atento a su inactividad procesal, la conducta de los mismos será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

3. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe a los sumariados por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el considerando II, punto 4, y a la jurisprudencia referida en el punto 4.1.

4. Que, por todo lo expuesto y, toda vez que se ha demostrado que no han sido ajenos a los hechos imputados, corresponde atribuirles responsabilidad a los Sres. Raúl Alfredo TREVIN, Gabriel E. NAVARRE, Raúl Francisco STRACCI, Héctor Alfredo BOUBEE, Omar Gilberto LOUREIRO y Pedro José BERARDI por los cargos 1 a 4, dado el deficiente ejercicio de las tareas inherentes a su carácter de miembros del Consejo de Administración.

IV. IRURZUM, Cándido M. (Protesorero, 01/05/83-27/04/84)

1. Deviene procedente determinar la eventual responsabilidad del sumariado Irurzum a quien se le imputan los cargos 1 a 4 descriptos en el presente, por el ejercicio de su función directiva. A fs. 278/281 surge que el correcto nombre del Sr. Irurzum es "Miguel Cándido".

2. En su descargo de fs. 278/80, informa la existencia de una acción de responsabilidad en la que se lo ha tenido como sujeto pasivo en trámite ante la justicia civil y comercial de Mar del Plata. Que en la misma se había acordado una transacción mediante la que se renunciaba a cualquier reclamo, relacionado con la participación que hubieran tenido los miembros del Consejo de Administración en la entidad, cuya copia dice adjuntar – se aclara que la misma no fue acompañada con su escrito, ni durante todo el proceso-. Que

por tal motivo se finiquitó la posibilidad de accionar contra los consejeros. Que él actuaba dentro del área comercial, cuya función específica era buscar nuevas empresas para hacerlas socias de la entidad. Alega que nunca tuvo poder de dirección, que carecía de conocimientos técnicos, que las refinanciaciones eran otorgadas por los gerentes y funcionarios que tuvieran conocimiento contable. Que eran evaluadas por la Comisión de Arreglos y el Comité Ejecutivo para el dictamen final y lo analizado era informado en la Reunión del Consejo. Que, por otro lado, en algunas oportunidades se tomaron decisiones sin que él estuviera presente.

3. En honor a la brevedad, procede la remisión a los fundamentos expuestos en el considerando II, punto 3, respecto a que el Banco Central de la República Argentina está habilitado para iniciar el presente sumario, no obstante el desistimiento efectuado en el fuero comercial.

3.1. Por otro lado, en lo atinente a la invocación de falta de conocimiento en materia financiera, ha dicho la jurisprudencia que: "*No basta como eximiente de responsabilidad la mera alegación de ignorancia o desconocimiento técnico en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones estatutarias a su cargo.*" (C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 2a, 08/02/4996, BCRA en Banco de Intercambio Regional S.A./ en liquidación instrucción de sumario/ causa 21977).

3.2. En lo que respecta a la cuestión de fondo, el imputado no aporta elementos a efectos de desvirtuar los hechos infraccionales, por lo que cabe tener por acreditados los cargos, conforme lo expuesto en el Considerando I, puntos 1 a 6.

4. Cabe concluir que, como integrante del Consejo de Administración, no cumplió con la función inherente a su cargo, conforme los fundamentos citados ut supra en el considerando II, puntos 4. y 4.1.

5. Por consiguiente, de conformidad con lo expuesto se le atribuye responsabilidad al señor Miguel Cándido IRURZUM por los cargos 1 a 4 que le fueran imputados en el presente sumario.

6. Prueba: La prueba testimonial propuesta por el sumariado fue proveída a fs. 328, dejándose constancia de la incomparecencia de los testigos a fs. 365/66; por consiguiente cabe tenerlo por desistido de esta prueba, en virtud de encontrarse la concurrencia de los mismos a cargo del oferente.

La prueba documental ofrecida no ha sido adjuntada a estos actuados; atento a ello, se lo considera desistido de la misma.

V. ETCHENIQUE, Arpegio Boreal (Vocal 3º, 01/05/83-27/04/84).

1. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del Sr. Arpegio Boreal Etchenique, a quien se le atribuye la comisión de los ilícitos 1 a 4 desarrollados en estas actuaciones, por el ejercicio de su funciones en el Consejo de Administración.

2. En la presentación que obra a fs. 285, opone la excepción de prescripción. Afirma que las operaciones objeto de los cargos del presente sumario fueron cometidas en un período en el que él aún no era miembro del consejo de administración.

9
G
G

Que se desempeñó como Vocal 3º en el período 01/05/83-27/04/84 y las operaciones por las que se inicia el sumario corresponderían a un período anterior. Aclara que no es jurista ni contador público. Manifiesta que en el expediente de la quiebra de la entidad, el Banco Central de la República Argentina desistió del derecho y de la acción contra todos los miembros y ex miembros de los Consejos Asesores. Que el BCRA ante dicho desistimiento mal podría reabrir causas por los derechos ya renunciados.

2.1. Acompaña copias del escrito: "Desistimiento. Transacción..." presentado en el expediente: "Banco Zonanor Coop. Lmtdo. s/ Quiebra c/ Boubee, Héctor y otros s/ acción de responsabilidad" en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 9, Secretaría N° 8 de Mar del Plata. Considera que han transcurrido más de seis años entre el acontecimiento de los hechos objeto de este sumario y la fecha de notificación del inicio de las presentes actuaciones, por lo que estarían prescriptas (fs. 344).

2.2. A fs. 430 ratifica el descargo presentado en este sumario y certifica su firma ante escribano público.

3. En lo que concierne a la cuestión de fondo, no ha expuesto argumentos a efectos de demostrar la inexistencia de ilícitos 1 a 4, por lo que se remite al análisis efectuado en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1 a 6 que acreditan las irregularidades imputadas al encartado.

3.1. En cuanto al planteo de prescripción se remite a lo manifestado en el considerando II, punto 3.1, brevitatis causae.

3.2. Con respecto al momento de comisión de los ilícitos, acorde a lo manifestado por la propia entidad en sus distintas notas, fueron reconocidos por la misma durante el período en el que el sumariado era miembro del Consejo de Administración.

3.3. La defensa referida a que el Banco Central de la República Argentina estaría impedido de iniciar el presente sumario, en razón del desistimiento efectuado el fuero comercial, ha sido desvirtuada en el considerando II, punto 3, del presente decisorio.

3.4. Por otro lado, el hecho de no poseer conocimientos jurídicos o contables no exime al sumariado de responsabilidad, conforme la jurisprudencia citada en el considerando IV, punto 3.1.

4. En lo que respecta a la responsabilidad que le cabe al imputado por el incumplimiento de sus obligaciones como miembro del Consejo de Administración, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el considerando II, puntos 4. y 4.1.

5. Por consiguiente, habiéndose demostrado que el sumariado intervino en la consumación de los ilícitos reprochados, corresponde atribuir responsabilidad al señor Arpegio Boreal ETCHENIQUE por los cargos 1 a 4.

6. Prueba. Se ha adjuntado al presente la fotocopia certificada del escrito de Desistimiento y Transacción presentado en los autos caratulados: "Banco Zonanor Cooperativo Limitado s/ Quiebra c/ Boubee, Héctor y otros s/ acción de responsabilidad" y su homologación, escrito de Demanda de Reparación por Daños y Perjuicios-Acción de

B.C.R.A.

100.002/84

-11-

519

Responsabilidad y escrito de desistimiento presentado en autos: "Banco Zonanor Cooperativo Limitado s/ Quiebra c/ Gómez, Manuel s/ acción de responsabilidad".

VI. LASTRA, Alfredo H. (Vocal 5º, 01/05/83-27/04/84)

1. Deviene procedente estimar la eventual responsabilidad del imputado Alfredo H. Lastra a quien se le imputan los cargos 1 a 4 formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función directiva. A fs. 275/77 surge que el nombre completo del Sr. Lastra es "Alfredo Héctor".

2. A fs. 275/76 con fecha 29/09/89 presenta su descargo con iguales fundamentos que los señalados en el considerando II, punto 2, por lo que se dan por reproducidos los mismos, así como el análisis efectuado en el considerando II, puntos 3, 3.1 y 3.2.

2.1. Sin embargo a fs. 431, hay una segunda presentación en la que expresa que la nota que le fuera remitida por el Banco Central de la República Argentina con fecha 09/04/01 constituye la primera notificación que recibe de las actuaciones que se iniciaron en su contra. Concluye entonces que se le ha instruido un sumario desconociendo los hechos concretos que se le imputan. Alega no haber recibido ninguna notificación previa, por lo cual se vio impedido de ejercer su derecho de defensa, resultando nulo e inoponible el dictamen que se emita en este sumario. Interpone la excepción de prescripción argumentando que han pasado 17 años desde que se ha iniciado la instrucción y que él recibe la primera notificación sobre la misma en el año 2001.

Que su participación en la entidad como integrante del Consejo de Administración fue en calidad de Vocal 5º, que nunca integró área o comisión relacionada con la cartera crediticia ni de refinanciación de créditos.

Asimismo, manifiesta que se desistió de la acción y del derecho contra todos los miembros del Consejo de Administración en los autos radicados ante el Juzgado Civil y Comercial N° 5 de Mar del Plata. Que, atento a ello, no se entiende la instrucción del presente sumario.

3. En cuanto a la cuestión de fondo, no se ha presentado defensa alguna tendiente a demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados, resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1 a 6.

3.1. Contrariamente a lo sostenido por el Sr. Lastra en su escrito de fs. 431, el encartado fue notificado de este sumario con fecha 29/08/89 (fs. 254), habiendo incluso contestado vista de estas actuaciones conforme consta a fs. 275/76, y se lo notifica de la apertura a prueba del mismo con fecha 09/06/95 (fs. 340). Por todo ello, lo expuesto por el Sr. Lastra sobre que la notificación del cierre a prueba de estas actuaciones es la primera comunicación que recibe de la prosecución del presente sumario, carece de todo asidero.

3.2. Respecto al planteo de prescripción efectuado se remite a los fundamentos vertidos en el considerando II, punto 3.1.

9 Q 91

3.3. Por otro lado, corresponde dar por reproducido lo formulado en el considerando II, punto 3 en lo referente al desistimiento de la acción y del derecho en la causa tramitada ante el Juzgado Civil y Comercial de Mar del Plata.

4. Que en lo que concierne al incumplimiento de sus funciones directivas, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el considerando II, puntos 4 y 4.1.

5. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al Sr. Alfredo Héctor LASTRA, por las infracciones 1 a 4 imputadas en el presente sumario, debido a su deficiente actuación como miembro del órgano de dirección.

VII. SPERANZA, Luis María (Síndico Titular, 01/05/83-27/04/84)

1. Corresponde evaluar la eventual responsabilidad del imputado a quien se le reprochan los cargos 1 a 4, descriptos en el presente sumario, por el ejercicio de su función fiscalizadora. A fs. 271/273 surge que el correcto nombre del Sr. Speranza es "Luis Antonio".

2. Presenta descargo a fs. 271/72 conjuntamente con el Sr. Contarelli; atento a ello, cabe dar por reproducido lo manifestado en el considerando II, punto 2, y el análisis vertido en el considerando II, puntos 3, 3.1 y 3.2.

3. En cuanto a la situación del sumariado dentro de este proceso, cabe ponderar, a efectos de evaluar la eventual responsabilidad del sumariado por los cargos 1 a 4 que se le imputan, que debido al incumplimiento de su deber de fiscalización impuesto por la normativa en vigor, no fueron detectados oportunamente los hechos configurantes de las infracciones reprochadas.

Ha dicho la jurisprudencia al respecto: "*El síndico es responsable por omisión...al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye.*" Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I autos: "Banco Extrader S.A. y otros c/ B.C.R.A.", expte N° 12799/1996.

4. En consecuencia, quedó acreditado que el sumariado intervino en la consumación de los ilícitos 1 a 4, al no haber realizado las verificaciones exigidas por las disposiciones vigentes. Por consiguiente, si hubiera cumplido con sus obligaciones de contralor, hubiera advertido las infracciones mencionadas. Por su conducta omisiva procede atribuir responsabilidad al señor Luis Antonio SPERANZA, por los cargos 1 a 4, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

VIII. MORICETTI, Carlos José (Vocal 1º, 01/05/83-27/04/84)

1. Consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del nombrado, según surge del certificado de defunción que obra a fs. 495.

El deceso del señor Carlos José MORICETTI acaeció el 27/07/04.

B.C.R.A.

100.002/84

521

Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dicho sumariado.

CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.
2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.
3. Que esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

- 1º) No hacer lugar al planteo de prescripción interpuesto por los señores: Manuel Nicomedes GÓMEZ, Francisco Lorenzo CONTARELLI, Arpegio Boreal ETCHENIQUE y Alfredo Héctor LASTRA, en virtud de lo expuesto en el considerando II, punto 3.1.
- 2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526:
 - A cada uno de los señores: Manuel Nicomedes GÓMEZ, Raúl Alfredo TREVIN, Gabriel E. NAVARRE, Francisco Lorenzo CONTARELLI, Raúl Francisco STRACCI, Héctor Alfredo BOUBEE, Miguel Cándido IRURZUM, Omar Gilberto LOUREIRO, Arpegio Boreal ETCHENIQUE, Alfredo Héctor LASTRA, Pedro José BERARDI y Luis Antonio SPERANZA, multa de \$ 279.000 (pesos doscientos setenta y nueve mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.
- 3º) Declarar extinguida la acción, por fallecimiento, respecto del Sr. Carlos José MORICHETTI, conforme lo expuesto en el considerando VIII, punto 1.
- 4º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

30/01

B.C.R.A.

100.002/84



-14-

5º) Las sanciones impuestas serán apelables únicamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

6º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26/08/03, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

b. q

WALDO J. M. FARÍAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

7011

~~MEMORANDUM~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

26 ENE 2007.

✓ Sobre el informe de la auditoría
de los estados financieros
correspondientes al año 2006